EXPEDIENTE: IVAI-REV/874/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Poder Judicial del Estado, quedando registrada con el número de folio **00846616**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Informar si el Presidente del Tribunal Magistrado Alberto Sosa Hernández cuenta con algún posgrado de Maestría y en caso afirmativo otorgar el número de cedula profesional y nombre del Posgrado.
>
> Informar si el Presidente del Tribunal Magistrado Alberto Sosa Hernández cuenta con algún posgrado de Doctorado y en caso de afirmativo (sic) otorgar el número de cédula profesional y nombre del Posgrado.

II. El primero de septiembre de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía Sistema-Infomex, Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, vía correo electrónico enviado a la cuenta institucional del este órgano Colegiado, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo dictado el mismo día, la comisionada Presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordeno remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El trece del mismo mes y año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiocho siguiente.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista señalada en la fracción que antecede y se ordenó remitir la información proporcionada a la recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando

se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

> UNICO.- No satisface el acuerdo y/o contestación por parte de un servidor, en virtud de que dicen que no cuentan con Registros en el Poder Judicial las (sic) cedulas de licenciatura, Maestría o Doctorado del Presidente del Tribunal. Manifestando que solamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado nos puede dar la información. Dado lo anterior las (sic) solicitud puede ser solicitada directamente el (sic) Poder Judicial de los Magistrados que la integran ya que son Servidores Públicos, necesitamos saber su formación académica, por que (sic) son los que dictan justicia en un asunto, en virtud de lo anterior, también deberían tener un expediente de todos los trabajadores del Poder Judicial, y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solamente los propone al Congreso del Estado para que lo Acuerden (sic).

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

En el procedimiento primigenio el ente obligado sustancialmente manifestó:

> …toda vez, que la información solicitada por ----------, no se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículo 55, 57, 58 fracción III, 59 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 57.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dígasele al solicitante de la información que para que pueda satisfacer su requerimiento deberá elevar su petición al Titular del Poder Ejecutivo del Estado…..

No obstante lo anterior, durante la substanciación del recurso, el ente obligado compareció y señaló:

> …
> Que el MAGISTRADO ALBERTO SOSA HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuenta con el Master en Derecho Penal y Procesal Penal, impartido por catedráticos de la Universidad de Girona, Cataluña España 2003-2007. Acredito el Curso Internacional de Criminología en Derecho Penal y Política Criminal, impartido por el Tribunal Superior de Justicia y el Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia A.C. (FLASUD) 2009-2010…

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo solicitado es información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; y 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Décimo de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública solicitada, que a la letra dicen:

> …
>
> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> ……
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
>
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

De los preceptos antes transcritos, se advierte la obligación de los sujetos obligados de transparentar el directorio de los servidores públicos, con la precisión de que desde el nivel de director de área o su equivalente debe publicarse su currícula, dentro de la cual se contendrá el grado de estudios, pudiendo de ahí obtener el recurrente parte de lo solicitado.

Atento a lo anterior, y toda vez que parte de lo requerido se encuentra vinculado a las obligaciones establecidas en el artículo 8, parrafo 1, fracción III, se procedio a realizar una inspección al portal de transparencia del ente obligado, del cual respecto a lo solicitado se pudo advertir lo siguiente:

.:: Unidad de Transparen

AL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE [MX] | https://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Teléfono del Conmutador (228) 8422800

PRESIDENCIA	
	Extensión
MAGISTRADO PRESIDENTE	
MAGDO. LIC. ALBERTO SOSA HERNÁNDEZ Currícula	
SRIO. PRIVADO LIC. CRISTÓBAL ROA HERNÁNDEZ	17105
SRIA. PRIVADA MTRA. DANY ELENA HERNÁNDEZ GARCÍA	17104
LIC. ELIZABETH VALENCIA CERVANTES	17106
LIC. KARLA ELIZABETH LARA FLORES	17107
LIC. ÁLVARO SOLANO	17108
LIC. CARMEN RODRÍGUEZ ROQUE	17126
DRA. ESTELA GUADALUPE CUEVAS PALACIOS	17123
LIC. CARILÚ MARTÍNEZ HERRERA	17124

Fracción VII
Fracción VIII
Fracción IX
Fracción X
Fracción XI
Fracción XII
Fracción XIV
Fracción XVI
Fracción XVII
Fracción XVIII
Fracción XX
Fracción XXII
Fracción XXIII
Fracción XXVI
Fracción XXVII
Fracción XXVIII
Fracción XXIX
Fracción XXX
Fracción XXXI
Fracción XXXII
Fracción XXXIII

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANTECEDENTES

Mexicano, hijo de padres mexicanos, originario de la ciudad de Lerdo de Tejada, Veracruz y vecino de Xalapa-Enriquez, Veracruz, casado, Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana.

Correo electrónico: presidencia@pjeveracruz.gob.mx
Teléfonos: 8 42 28 00 Ext. 3003 y 3002.

CARRERA PROFESIONAL

Cursó su carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, en el periodo de 1970-1974.
Máster en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología por la Universidad de Girona-Cataluña, España.

Poder Judicial del Edo. de Veracruz

https://www.pjeveracruz

IGNACIO DE LA LLAVE [MX] | https://www.pjeveracruz.gob.mx/directorio/curricula

CARGOS EN EL SERVICIO PÚBLICO

- Defensor de Oficio interino del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz, 1977.
- Defensor de Oficio del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Pánuco, Veracruz, 1977-1978.
- Secretario del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, 1978-1979.
- Asesor Jurídico de la Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz 1979-1980.
- Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Distrito de Coatzacoalcos, Veracruz 1980-1982.
- Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz 1982-1984.
- Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz. 1984-1986.
- Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en 1986.
- Magistrado Numerario adscrito a la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz 1987-1994.
- Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones del Estado de Veracruz, 1994-1999.
- Magistrado con licencia, comisionado oficialmente en la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.
- Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Veracruz, 2000-2002.
- Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz adscrito a la Séptima Sala, 2003-2010.

- Actualmente Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

RECONOCIMIENTOS

- Diploma en el Concurso Licenciado Fernando Jesús Corona otorgado al mejor Juez de Primera Instancia en el año 1983-1984.
- Diploma dentro de la Función Judicial Estatal otorgado por la Asociación de Abogados al Servicio del Estado y la Federación de Colegios, Barra y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. 1989-1990.
- Diploma dentro de la Función Judicial Estatal otorgado por la Asociación de Abogados al Servicio del Estado y la Federación de Colegios, Barra y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. 2010.
- Medalla "Fernando García Barna" otorgada por la academia de abogados y el H. Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Ver., por su amplia trayectoria dentro del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 2011.

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

- Participa en el Congreso Nacional de Ciencias Políticas realizado en la ciudad de México, 1966.
- Cursó el diplomado en Derecho Laboral en el año 2000.
- Participa en el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Agrario en el año 2000.
- Participa en la Cuarta Convención Nacional Fiscal en el año 2000.

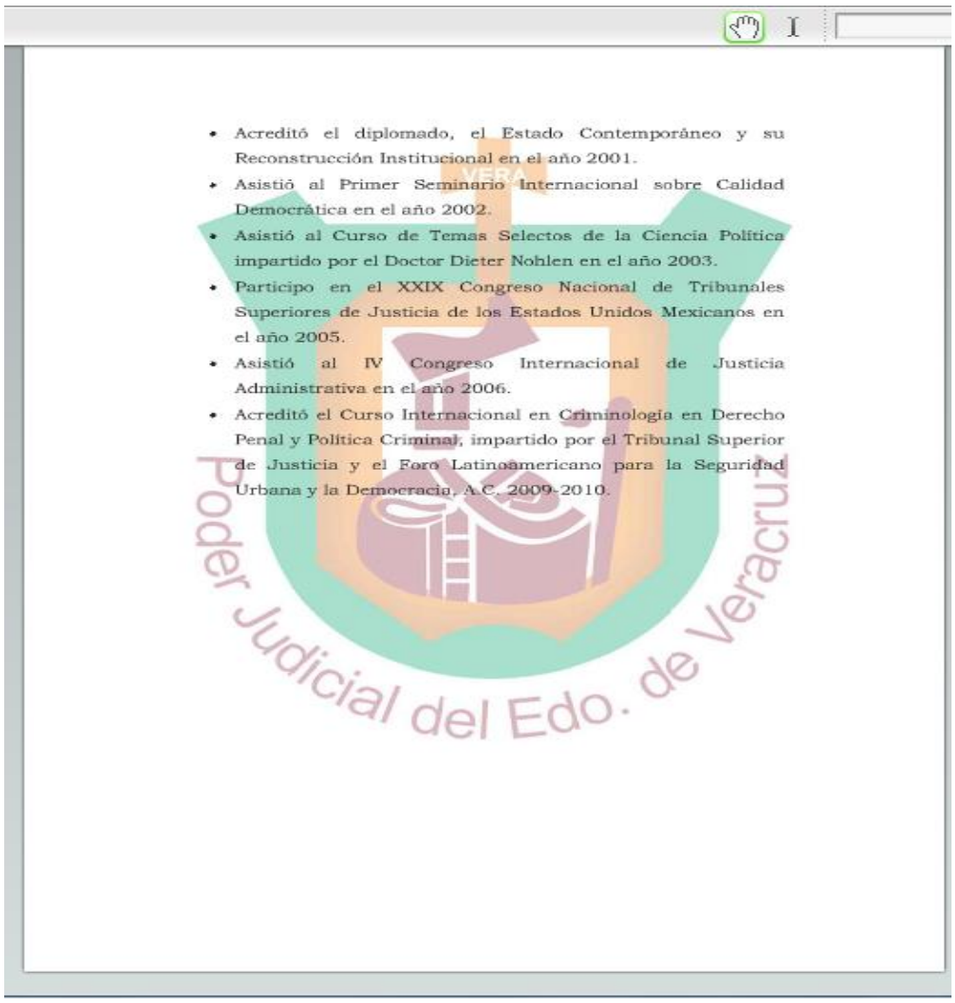

- Acreditó el diplomado, el Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional en el año 2001.
- Asistió al Primer Seminario Internacional sobre Calidad Democrática en el año 2002.
- Asistió al Curso de Temas Selectos de la Ciencia Política impartido por el Doctor Dieter Nohlen en el año 2003.
- Participo en el XXIX Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2005.
- Asistió al IV Congreso Internacional de Justicia Administrativa en el año 2006.
- Acreditó el Curso Internacional en Criminología en Derecho Penal y Política Criminal, impartido por el Tribunal Superior de Justicia y el Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 2009-2010.

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

De lo anterior, se desprende que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha cursado la maestría en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología por la Universidad de Girona Cataluña España, lo cual también manifestó el ente obligado en su comparecencia al recurso.

No obstante a ello, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; al hacer llegar diversa información, la cual fue remitida al recurrente para su conocimiento, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cabalmente cumplida la obligación contenida en el referido precepto, toda vez que la información proporcionada es incompleta.

Ello es así, toda vez que de lo manifestado se advierte si bien señala los grados de estudios que el Presidente del Tribunal del Poder Judicial del Estado posee, los cuales también se encuentran publicados en su portal de transparencia, fue omiso entregar los datos concernientes al número de cedula expedida por la maestría cursada. Lo cual debe ser proporcionado por ser información pública, que el ente obligado debe poseer por virtud de las actividades que realiza.

Si bien no es requisito indispensable para ser magistrado o presidente del Poder Judicial del Estado, tener posgrados, acorde el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, lo cierto es que al ostentarse con determinado grado de estudios, por así estar publicado en la página del ente, en el cual se ostenta con el grado de maestría, el departamento de personal del ente obligado, debe poseer el expediente de cada funcionario, el documento que acredite el grado de estudios, entre los que se contempla el número de cedula y en consecuencia deberá proporcionarse a quien lo solicite.

Lo cual tiene sustento en el criterio 18/2015[2], emitido por el pleno de este Órgano Garante, que a la letra señala:

> "…
> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
> …"

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto y para tener por cumplido el derecho de acceso a la información se propone **modificar** la respuesta emitida por el ente obligado y **ordenarle** que emita una nueva, en la que remita la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

> < Debe entregar la información relativa al número de cedula profesional de las maestría cursada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos